REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 231

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00261 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCELA VICTORIA GARCES
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
ESTADO	No. 031 de 23 de febrero de 2023
ELECTRÓNICO:	

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes: "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"; "INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NORMATIVOS QUE ORIENTAN LA RESOLUCIÓN DEL CASO"; "INEXISTENCIA DEL DERECHO EN CABEZA DEL DEMANDANTE"; "INEXISTENCIA DEL DEBER DE CANCELAR PRIMA DE JUNIO AL DEMANDANTE, POR PARTE DEL FOMAG"; "IMPROCENDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO PRETENDIDAS"; "IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA" de los cuales se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 14 de febrero de los corrientes (Documento electrónico: 13Traslado003Excepciones.pdf), sin que la parte demandante realizara algún pronunciamiento.

A. Excepciones Previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA", con fundamento en la falta de acreditación de dos presupuestos fácticos plasmados en el escrito principal, específicamente, la vinculación de la docente con posterioridad al 1° de enero de 1981 y el inexistente reconocimiento de pensión gracia a favor de la docente.

Para resolver la excepción, basta con señalar que el sustento del medio exceptivo contiene cuestionamientos sobre el caudal probatorio adjunto por la parte demandante, situación que se circunscribe a la valoración de prueba documental y la eventual procedencia del derecho reclamado, como peldaños para resolver de fondo la controversia.

Sin mayores elucubraciones, se declarará improbada la excepción denominada "INEPTA DEMANDA", propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

B. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf Pág. 18 a 24), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental solicitado: No se decreta por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique la fecha de vinculación como docente oficial de la demandante, por las siguientes razones: a. La demandante se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y b. La Resolución No. 285 de 17 d abril de 2017 expedida por secretaría de educación del Municipio de Manizales, imprime el tiempo de vinculación de la docente.

No se decreta por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que certifique si la demandante es titular de pensión gracia, pues la fecha de vinculación relacionada en escrito de demanda y respaldada eventualmente en el acto de reconocimiento de pensión de jubilación ordinaria, representa uno de los aspectos de valoración que permiten inferir la posible procedencia de pensión gracia en el caso concreto.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿La parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de

¹ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) <u>Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;</u>

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2° en su condición de pensionada del magisterio?

2. ¿Son equivalentes la prima de mitad de año creada por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2º y la mesada adicional para pensionados o "mesada catorce" contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993?

D. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y la T.P. No. 151.741 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 12ContestaFOMAG.pdf Pág. 15 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y la T.P. No. 241.307 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a él sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 12ContestaFOMAG.pdf Pág. 15 y ss)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados, los apoderados acá mencionados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO JUEZ